



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : ASOCIACIÓN TRANSPORCOL
Demandado : CESAR RINCON FUENTES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01292-00
Asunto : No se repone auto

Auto: 055

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2018 este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra del demandado CESAR RINCON FUENTES, al considerar que:

“...las pretensiones incoadas por el demandante, frente a que se libre orden de pago por concepto una cláusula penal (sic) y por concepto de las multas por infracciones y contravenciones infringidas (sic) por el vehículo de placa SQC612 de propiedad del demandado, resulta improcedente para esta clase de acción; ello en virtud de que en el proceso ejecutivo, la pretensión es indiscutible y se busca ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia no es esta la acción indicada para que se declare el incumplimiento de la parte demandada, debiendo acudir la accionante previamente al proceso declarativo para el reconocimiento y condena de los mencionados conceptos”.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que fuere revocado en su integridad. Como fundamentos de su recurso adujo que es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para la exigencia de la cláusula penal pecuniaria, por tratarse del pago de una suma líquida de dinero que de manera anticipada las partes han convenido.

Expuso igualmente que, el contrato de administración N° 267 del 18 de agosto de 2014, aportado como título base de recaudo fue incumplido; al respecto puso de presente el contenido del artículo 24 del referido contrato. Prosiguió su relato manifestando que el vehículo de placas SQC612 (de propiedad del demandado y vinculado a la accionante mediante el precitado contrato de administración) infringió las normas de transporte, lo que generó una investigación - y sanción – contra la accionante, por las sumas discriminadas en la demanda.

Sostiene que la solicitud del pago de la cláusula penal no encuentra ningún obstáculo, siempre y cuando en el título ejecutivo (contrato de administración N° 267) se haya pactado la cláusula penal sancionatoria del artículo 1599 del C.C., es decir, la que contempla que por el pago de la pena no se entiende extinguido el cumplimiento de la obligación principal.

Insiste el recurrente en que estamos en presencia de un claro incumplimiento del contrato de administración N° 267 por parte del demandado y que le asiste derecho a su mandante de exigir tanto la cláusula penal establecida en el artículo 20 del susodicho contrato, como el valor de cada una de las sanciones impuestas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Aduce que el título base de recaudo es claro porque está representado en el contrato de administración 103, expreso puesto que la cláusula penal está definida en la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y es actualmente exigible debido a que el contrato en mención se celebró por el término de un año, con prórroga automática por el término de dos años.

Pone de presente el impugnante el contenido del artículo 1599 del C.C. y la sentencia de fecha 23 de mayo de 1996, con ponencia del doctor Carlos Esteban Jaramillo, proferida dentro del expediente N° 4607; y agrega que, en relación con la cláusula penal, si hay mora, lo obvios es que el deudor pague la obligación accesorio acordada en la referida cláusula, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción; salvo que el contrato no preste mérito ejecutivo, caso en el cual habrá que acudir al juez para que declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada.

Por último, señala que para exigir el pago de la cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, ya que – afirma – basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el incumplimiento del deudor no debe probarse en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura NO REPONDRÁ el proveído de fecha 20 de febrero de 2018, en consecuencia dispondrá el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 1592 del C.C. define a la cláusula penal como *"aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*. Por su parte, el artículo 1542 *ibídem* consagra: *"No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*.

En el sub-júdice, el extremo demandante pretende se libre orden de pago contra la parte demandada por la suma de \$7.377.000.00 *"por concepto de cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Administración No. 267 de fecha 18 de agosto de 2014"*. Asimismo pidió se librase orden de pago por los siguientes conceptos: La suma de *"\$3.080.000.00 por concepto de multa por infracciones y contravenciones a las normas de tránsito o de transporte, mediante Resolución No. 60995 de fecha 05 de mayo de 2017"*.

Ahora bien, considera este Despacho que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento ejecutivo con base en la cláusula penal invocada como título ejecutivo, por el presunto incumplimiento del contrato de administración N° 267, toda vez que, dicha pena es considerada como una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del **incumplimiento**, por lo tanto, es un requisito *sine qua non* **probar dicha condición para hacerla exigible aquella cláusula**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Las anteriores disquisiciones encuentran su fundamento en el artículo 1542 inciso primero del C.C., que consagra que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*¹; disposición esta que armoniza con lo establecido en el artículo 1592 de la misma obra, cuando indica que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y con el artículo 427 de la ley 1564 de 2012 que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda **la prueba del cumplimiento de la condición**.

Y es que si la cláusula penal fue convenida por los contratantes como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración N° 267 el 18 de agosto de 2014 (así se desprende de su artículo 20 – ver folio 17)², su exigibilidad está supeditada al incumplimiento generado por cualquiera de aquellos; luego entonces, la condena al pago de dicha pena surge como consecuencia de la declaratoria de ese incumplimiento en el escenario procesal correspondiente, esto es, en un proceso declarativo. Puesta de este modo las cosas, la acción ejecutiva resulta improcedente.

Expresó el recurrente que, para exigir el pago de la cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, ya que – afirma – basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el incumplimiento del deudor no debe probarse en el proceso ejecutivo.

No comparte este Juzgado el anterior argumento, ya que, por ser el contrato de administración N° 267 de naturaleza bilateral, resulta imprescindible que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, para exigir que el demandado cumpla las suyas o pedir el pago de la pena por incumplimiento, debate este propio de un proceso declarativo.

La postura esgrimida en el párrafo anterior tiene su cimiento en los artículos 1546 y 1609 del C.C., el primero consagrador de la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, y del cual se desprende que, solo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios; el segundo contentivo de la figura conocida como *"excepción de contrato no cumplido"*, que nos enseña que, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

En otras palabras, por generar el contrato de administración N° 267 obligaciones recíprocas para quienes lo celebraron, resulta necesario comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la parte accionante como presupuesto de su acción judicial, de tal

¹ Subrayas fuera de texto.

² El artículo 20 del contrato de administración N° 103 reza: *"Las partes que suscriben este contrato acuerdan la suma de 10 SMLMV, a título de indemnización **por el incumplimiento a cualquiera de los términos consignados en el presente contrato...**"* (sombreado es nuestro).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber cumplido la suya; en este sentido, corresponde al respectivo funcionario judicial constatar si la demandante ha cumplido su prestación, labor esta que es propia de un proceso declarativo.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

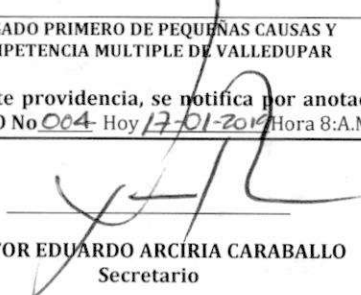
SEGUNDO.- Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 004 Hoy 17-01-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3**

Valledupar, Dieciséis (16) de enero dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.
Demandado : BREINER RAFAEL SANTIAGO FLOREZ
RICARDO SANMIGUEL CHARRY
Radicación : 20001-41-89-001-2016- 01853- 00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 054

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dichos, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia¹, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio².

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo decretado mediante proveído calendado de 22 de febrero del 2017, al demandado RICARDO SAN MIGUEL CHARRY. Elaborado por este Despacho, con constancia de entrega por parte del ejecutante de oficio 361 de fecha 02 de mayo del 2017. Así mismo, se avizora, que a la fecha no han dado cumplimiento a la medida.

De lo anterior se colige que, el expediente ha permanecido durante más de 30 días en secretaría, sin que la parte ejecutante hubiere llevado a cabo el impulso procesal correspondiente (atención a los requerimientos efectuados en el auto N° 0719 de fecha 22 de febrero del 2017 y se reiteró con auto N° 4481 de fecha 01 de octubre del 2018).

¹ Art. 95 num. 7 C.Pol.

² Artículo 29 Constitución Política

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 01-01-2019 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-41-89-001-**2016-01550** 00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.
DEMANDADAS: LUIS RAUL ALFONSO NIEVES C.C. 17.975.292
ELBA CABRERA BRACHO C.C. 56.098.819
JULIO LOPEZ MORALES C.C. 85.445.814
Asunto: Terminación pago total.

Auto: 0049

En atención a la solicitud que antecede (fl.40), suscrita por el apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de los demandados LUIS RAUL ALFONSO NIEVES, C. C. 17.975.292 y ELBA CABRERA BRACHO C.C. 56.098.819, inmueble ubicado en la Calle 6 No 3-44 Corregimiento de la Vega de esta ciudad, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 190-118738. Para su efectividad, comuníquese al demandado esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3899 de fecha 29 de Noviembre de 2016

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los de los demandados LUIS RAUL ALFONSO NIEVES, C. C. 17.975.292 y ELBA CABRERA BRACHO C.C. 56.098.819, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BNANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIEMDA y BANCO BBVA. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

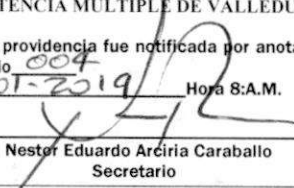
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3899 de fecha 29 de Noviembre de 2016

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>004</u>	
Hoy <u>17-01-2019</u>	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arcia Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO JOSE NAVARRO LORA C. C. 1.065.573.697
Demandados: MARIA YAMILE BRITO DE ARMAS. C.C. 26.994.986
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01207 -00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0050

En atención al memorial que antecede (fl. 15), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada MARIA YAMILE BRITO DE ARMAS, , identificado con C.C. 26.994.986, como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente, esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARIA YAMILE BRITO DE ARMAS, identificado con C.C. 26.994.986, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 4790 de fecha 10 de Octubre de 2018.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

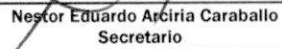
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO

No 004

Hoy 07-01-2019 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I
Demandado : YUSELY AMPARO CHACON AMAYA
Radicación : 20001-41-89-001-2016- 01624- 00
Asunto : Aceptando renuncia de poder

Auto: 052

En atención a la solicitud visible a folio 25 del cuaderno principal, elevadas por el apoderado de la parte ejecutada Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, quien sustituye el poder a él otorgado, observando que lo solicitado es procedente se accede en consecuencia se dispone aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la demandante. Se reconoce personería a la Doctora CATHERINE POVEDA BALETA identificada con la C.C. N° 1.121.332.919 y T.P. N° 282.794 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con la sustitución de poder. Lo anterior de conformidad a lo señalado al artículo 75 inciso 4 del C. G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>004</u>	
Hoy <u>17-01-2019</u>	Hora <u>8: A.M.</u>
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ
Demandados: ROSA ELVIRA ARGOTE PARRA
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00047-00.
Asunto: Se corre traslado a solicitud de desembargo.

Auto: 051

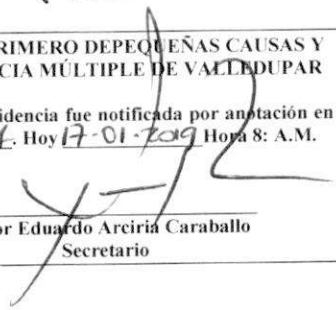
Visto el escrito que antecede, mediante el cual la ejecutada ROSA ELVIRA ARGOTE PARRA (fls. 24 Cuad. de Med), solicita el levantamiento de medida cautelar de los dineros consignados en las cuentas bancaria N° 52323937842 DE Bancolombia, se dispone requerir a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de dicha medida cautelar o rinda las explicaciones a que haya lugar (artículo 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 004. Hoy 17-01-2019 Hora 8: A.M.


Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Enero dieciséis (16) del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Restitución de Inmueble
Demandante : COOMERCIALIZADORA MERCABASTOS
Demandada : LEDYS MARIA MARTINEZ ARIZA
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00516-00
Asunto : Resolviendo solicitud de desistimiento tácito

AUTO No.053

ANTECEDENTES:

En atención a la solicitud que anteceden elevadas por la apoderada de la parte ejecutada, en las que deprecia la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la apoderada de la demandante la carga procesal de realizar la notificación por aviso y haberse vencido el termino señalado en el auto del 20 de junio de 2017, en el asunto de la referencia (fls.43-44 del cuad. ppal).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se advierte que a folios 31 a 37 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante arrimó las copias notificaciones personal y por aviso realizadas a la demandada LEDYS MARIA MARTINEZ ARIZA; así mismo, la ejecutada se notificó personalmente el 8 de febrero de 2017 (fol. 39 del cuad. ppal). Se advierte que las actuaciones enunciadas en precedencia fueron desplegadas por la parte actora antes de la solicitud de desistimiento tácito.

Por lo tanto, al haber efectuado la parte actora las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., antes de la solicitara se profiriera el desistimiento tácito, no puede esta agencia judicial proferir el auto del desistimiento tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente (notificación a la demandada); deba - ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Puestas de este modo las cosas, se dispone denegar la solitud de desistimiento tácito y en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.



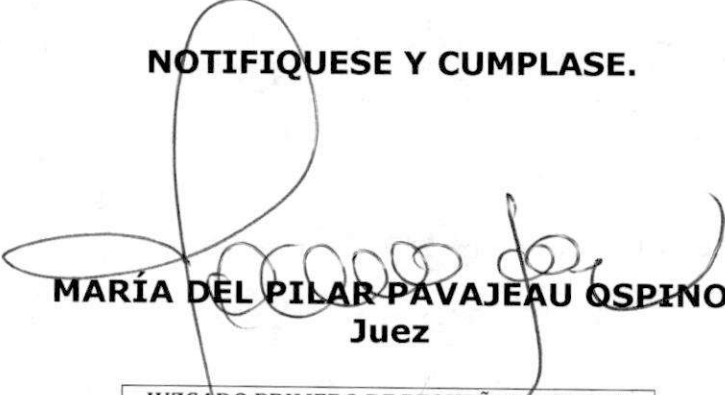
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada LEDYS MARIA MARTINEZ ARIZA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

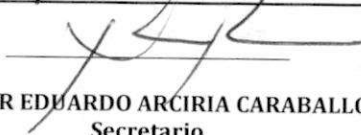
SEGUNDO: En consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 004 Hoy
17-01-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario